

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JACINTO PEREZ CASTILLO

REPRESENTADA POR AGENTE OFICIOSO LUZ MARINA PEREZ CONTRERAS

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS.-

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00216-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la accionada **ASMETSALUD E.P.S.**, respecto a la aclaración y/o modificación de la sentencia de fecha **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021.-**

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE MODIFICACION O ACLARACION DE SENTENCIA:

La demandada basa su petición en el error anotado por parte de este Despacho que sea garantizado el servicio de **ENFERMERA DOMICILIARIA POR 12 HORAS**, indicando además que en valoración de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2020 el medico internista ordena a favor del usuario CIUDADOR DOMICILIARIO POR 8 HORAS, adjuntando soporte de la atención medica.-

Indica que es necesario aclarar a esta Instancia Judicial, que el servicio de enfermera y cuidador son dos servicios completamente distintos el uno del otro, así lo determina el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Circular N° 000022 de 2017, la cual anexo como medio de prueba y que en su momento fue aportada a la contestación dada a la acción de tutela dentro de los términos legales.-

Es así como el Minsalud, determina que el **CUIDADOR** es una **EXCLUSIÓN DEL POS**, y que dicho servicio **NO** es considerado como una prestación calificada en salud que atienda directamente el restablecimiento de la salud del usuario, por ello ese servicio que asume la EPS por orden judicial, debe ser recobrado al ADRES y de esa forma garantizar la sostenibilidad financiera de los recursos del SGSSSS. Por lo anteriormente expuesto solicito a su respetable despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

La finalidad de su pretensión es básicamente obtener de este Despacho que se aclare tal anotación de la sentencia de fecha **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021** en el sentido de indicar si el servicio tutelado solo se garantizara por el término de 3 meses o si por el contrario el mismo será garantizado cada vez que el médico tratante considere bajo pertenencia medica la necesidad del servicio amparado.-

El Artículo 285 del Código General del Proceso establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.-

Como se observa, este Juzgado ordeno lo pertinente respecto al **SERVICIO ENFERMERA DOMICILIARIA POR 12 HORAS POR 1 MES** del señor **JACINTO PEREZ CASTILLO**, teniendo en cuenta la orden y recomendación del médico tratante doctor **JUAN DAVID OLARTE** el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 (orden medica adjunta al escrito de tutela), por lo tanto no le dable a este Juzgado determinar el lapso de tiempo para la prestación de este servicio, toda vez que se hace con base en el suficiente “grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, y la clara necesidad del servicio requerido, tal como lo indico el galeno tratante.-

Es necesario advertir que la presente acción de tutela fue presentada el día 15 de diciembre de 2020 y la agente oficioso aportó la documentación que poseía en esa oportunidad y la orden médica aportada por la demandada es basada en una atención médica con posterioridad realizada al señor **JACINTO PEREZ CASTILLO** el día 17 de diciembre de 2020 y aportada por la demandada el 25 de enero de 2021.-

Por lo anterior se,

ORDENA:

PRIMERO: NO ACLARAR LA SENTENCIA de fecha VEINTE (20) DE ENERO DE 2021.-

SEGUNDO: ORDÉNASE al gerente de **ASMETSALUD E.P.S. SECCIONAL CESAR**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice al señor **JACINTO PEREZ CASTILLO** y con cargo a esa **EPS** los servicios:

- **SERVICIO ENFERMERA DOMICILIARIA POR 12 HORAS POR 1 MES.-**

Lo anterior teniendo en cuenta la orden y recomendación del médico tratante doctor **JUAN DAVID OLARTE** el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2020.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante, y al Representante de empresa accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f77bb6942ae5c8939738ae5d806f7dd70ce915da10657c19547d5a67e82494

Documento generado en 26/02/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>